

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales



Grupo
Socialista
del Congreso

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY de derogación del plazo máximo previsto para la instrucción en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

En el Congreso de los Diputados, a 13 de enero de 2016

EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que entró en vigor el día 6 de diciembre de 2015, introduce en su artículo único, apartado seis, por el que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un complicado régimen de limitación de la duración del proceso, que además de no ser tal, pues nunca concluye con el mismo si los plazos no se cumplen, genera una manifiesta inseguridad jurídica, y puede traer como consecuencia la impunidad de muchos delincuentes que busquen aprovechar los recovecos e incoherencias de la regulación que se propone.

Los problemas que su regulación provoca, se ven agravados por el contenido de su Disposición transitoria única, que en su apartado 3, prevé que esta Ley se aplique a los procedimientos que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor de la misma, estableciendo el día de entrada en vigor como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción que se fijan. Tampoco debemos ignorar que la Ley contiene una Disposición adicional única, que establece que las medidas incluidas en ella, no pueden suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

A ello hay que añadir que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya Disposición Adicional Primera prevé, a partir del 1 de enero de 2016, la obligatoriedad para todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales que aún no lo hagan, de emplear los sistemas telemáticos existentes en la

Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de la ley procesal y de la Ley 18/2011, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha.

Pues bien, todo este marasmo de medidas se proyectan sobre una administración de justicia carente de medios personales y materiales que permitan su aplicación con eficacia y así ha sido denunciado por distintos colectivos relacionados con la Administración de justicia, e incluso por la Fiscal General del Estado, que ha puesto de manifiesto la imposibilidad de atender los requerimientos legales con los recursos de que dispone.

El Gobierno que en la pasada Legislatura promovió el Proyecto de Ley que condujo a la aprobación de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, no justificó la necesidad de esta medida (con estadísticas y ejemplos de retrasos que pudieran evitarse con su aplicación), sino que se amparó en que la justicia es lenta, obviando que su lentitud deriva fundamentalmente de la falta de medios, cuestión que se agrava si se aumentan los trámites ineficaces en el proceso y se prohíbe a la vez que se incremente el personal y medios al servicio de los juzgados de instrucción, como hace la Disposición Adicional única.

La necesaria aceleración de los procesos penales no se resuelve ni con normas que impongan plazos que en la mayoría de los casos no se pueden cumplir, ni con regulaciones que generan inseguridad jurídica y grave riesgo de impunidad, sino, necesariamente, con más medios personales y materiales que es precisamente lo que, lamentablemente, no se ha incrementado e incluso se ha mermado en los últimos cuatro años.

Las formas de terminación del proceso penal no pueden ser modificadas, sin que previamente se haga una nueva Ley completa, ya que en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, que data de 1882, conviven normas redactadas a lo largo de tres siglos, que han de ser reinterpretadas constantemente por los jueces, lo que lógicamente genera inseguridad jurídica, y es por lo que se necesita un paso significativo como una nueva ley en el proceso de modernización de la Justicia.

De otra parte, y hasta que ello no sea así, las formas de terminación del proceso penal deben ser claras y tasadas por la Ley, y son la sentencia y el sobreseimiento en cualquiera de sus formas. Cualquier regulación que establezca otras formas de terminación debe ser abordada de forma que queden claramente establecidos los procedimientos y efectos, a la vez que deben establecerse los contrapesos necesarios.

La norma en vigor impone una serie de plazos, prórrogas y trámites que carecen de utilidad y sólo sirven para complicar y enturbiar el proceso, sin garantizar que el incumplimiento de tales plazos finalmente sirva para favorecer la impunidad de los delincuentes mejor organizados, ya que puede darse el caso de que se fueren acusaciones sin fundamento por el transcurso de los plazos, que por lo demás son altamente ofensivas para el acusado y su dignidad, que supuestamente pretende proteger la nueva Ley, mientras en realidad introduce confusión e incremento de la pena de banquillo para el común de los imputados, pero sin incrementar las garantías de que si se abre juicio oral, termine en sentencia condenatoria. Pero a la vez la impunidad puede ser consecuencia de la gran carga de inseguridad jurídica que la nueva redacción del artículo 324 conlleva y que deberán resolver los Tribunales, por haber ignorado el legislador el mandato del artículo 9.3 de la CE de aprobar normas que garanticen la seguridad jurídica que mandata.

PROPOSICIÓN DE LEY de derogación del plazo máximo previsto para la instrucción en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo Único.

Queda derogado el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición transitoria única.

Esta Ley se aplicará a todos los procedimientos que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ANTECEDENTES

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.
- Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.
- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.